

Expediente Núm. 214/2014  
Dictamen Núm. 189/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de agosto de 2014 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y establece el Currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En él se subraya que la reforma introducida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en virtud de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en relación a la configuración del currículo de Educación Primaria, tiene su reflejo en la distribución competencial contenida

en el nuevo artículo 6 bis de aquella, recordando a su vez la competencia atribuida en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en materia educativa, que permite a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos fijados en el citado precepto. Se añade en esta parte expositiva que, “establecido el currículo básico de la educación primaria por Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, corresponde al Gobierno del Principado de Asturias regular la ordenación y el currículo de las enseñanzas de educación primaria, a efectos de su implantación en el año académico 2014-2015 para los cursos primero, tercero y quinto, y en el año académico 2015-2016 para los cursos segundo, cuarto y sexto, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de dicho Real Decreto y en la quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre”. Asimismo, se detallan los principales aspectos de la regulación acometida dentro “del marco de la legislación básica estatal”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veintiséis artículos, dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y se agrupan en cinco capítulos dedicados, respectivamente, a la regulación de las disposiciones generales; al currículo; a la evaluación; a la atención a la diversidad, acción tutorial y colaboración con las familias, y a la autonomía de los centros docentes.

La disposición adicional primera se ocupa de las enseñanzas de religión y la segunda de las impartidas en lenguas extranjeras. La disposición transitoria primera establece el calendario de implantación de las enseñanzas; la segunda dispone la revisión del proyecto educativo, de la concreción curricular y de las programaciones didácticas, y la tercera trata de la atención a la diversidad, que continúa realizándose de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Ordenación y establece el Currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias, en tanto “no se proceda por la Administración del Principado de Asturias” a su “regulación con carácter

general". Finalmente, incorpora el proyecto una disposición que deroga el citado Decreto 56/2007, excepto en lo previsto en las disposiciones transitorias primera y tercera, y dos disposiciones finales, la primera de las cuales habilita al titular de la Consejería para efectuar el desarrollo reglamentario que se precise y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Además, la norma proyectada contiene cinco anexos, denominados "Áreas del bloque de asignaturas troncales", "Áreas del bloque de asignaturas específicas", "Áreas del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica", "Metodología didáctica: recomendaciones de carácter general" y "Horario de la Educación Primaria".

## 2. Contenido del expediente

Se inicia el expediente con una propuesta formulada por el Jefe del Servicio de Ordenación y Evaluación Educativa, con el visto bueno de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, el día 24 de junio de 2014.

Se adjuntan a la misma una propuesta de tramitación urgente de la disposición, una memoria justificativa, una tabla de vigencias y una memoria económica sobre gastos de mobiliario y equipamiento, con el contenido que luego se indicará, suscritas todas ellas en idéntica fecha por aquellas autoridades, así como una memoria económica relativa a gastos de personal, elaborada también el día 24 de junio de 2014 por una Analista de Costes de Personal Docente, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal, a la que asimismo haremos referencia más adelante.

Por sendas Resoluciones de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, de 27 de junio de 2014, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general y la aplicación al mismo de la tramitación de urgencia.

Obra en el expediente, a continuación, un "cuestionario para la valoración de propuestas normativas", sin fecha ni firma.

Previa solicitud de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, el día 2 de julio de 2014 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte dicta Resolución por la que se “ordena someter” el proyecto de Decreto “al trámite de información pública”.

Con fecha 7 de julio de 2014, y por Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ordena “la revocación del trámite de información pública” de la norma en elaboración. Se consigna entre sus antecedentes la solicitud de revocación formulada por la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, en la que se argumenta que “la obligación de implantar el currículo de educación primaria para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014/2015 y la perentoriedad de los trámites obliga a la premura del procedimiento de tramitación de esta disposición de carácter general”, y que, “no obstante, y al mismo tiempo, para garantizar el cumplimiento del artículo 33.2” de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dicha Dirección General “propone la realización de un trámite de audiencia amplio en el que las entidades u organismos que por ley ostentan la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por la futura disposición podrán conocer el proyecto de decreto y manifestar lo que interesen”. Consta la solicitud de revocación del día 7 de julio de 2014, en la que figura una relación de las entidades a las que se propone dar audiencia, entre ellas las “Federaciones de asociaciones de madres y padres” y los “Sindicatos más representativos”, añadiéndose el 8 de julio de 2014 una relación complementaria.

Mediante oficios de 7 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora solicita informe sobre la norma proyectada al Consejo Escolar del Principado de Asturias, a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y a la Dirección General de la Función Pública.

A través de correo postal, y en algunos casos electrónico, se remitió el proyecto de Decreto a las siguientes entidades y organismos: COAPA, Federación Miguel Virgós, CONCAPA, UGT, SUATEA, CC.OO., ANPE, FERE-

Asturias, Arzobispado de Oviedo, Academia de la Llingua Asturiana, Comité de Directores de Centros Docentes de Educación Secundaria, Comité de Directores de Centros Docentes de Educación Infantil y Primaria, FAPAS-Siero, CERMI Asturias, CSI-CSIF, FERE-CECA, USO, OTECAS, CECE-Asturias y FSIE-Asturias. Consta recibido entre los días 10 y 22 de julio de 2014 por todas ellas, excepto por la Federación Miguel Virgós.

El día 14 de julio de 2014, el Sindicato ANPE -Comité de Empresa del Profesorado de Religión Católica- solicita que se incluyan en el artículo 9 y en el anexo II diversos extremos relativos a la asignatura de Religión, así como un aumento de las horas dedicadas a la misma en toda la etapa, entendiéndose que debería quedar establecido en "9 horas o (...) al menos la carga horaria de las asignaturas de libre configuración autonómica".

Ese mismo día, dicho sindicato -en este caso, su Junta de Personal Docente- solicita que el anexo V, dedicado a los horarios, fije una sola distribución horaria para todos los centros; que los anexos I, II y III contemplen la distribución por cursos de contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje, y que en el artículo 17 se incluyan medidas relativas al alumnado que promociona con evaluación negativa en alguna de las áreas. Asimismo, interesa la ampliación del tiempo de docencia de los tutores, que en la designación de los mismos se tengan en cuenta los acuerdos alcanzados en la primera reunión del Claustro de cada curso y que se concrete un número mínimo de reuniones entre aquellos y las familias o se haga referencia a la normativa que lo regula. En cuanto a la disposición transitoria primera, considera que las escuelas unitarias, otros centros incompletos y los colegios rurales agrupados deberían poder adaptar los horarios de todos los cursos de la etapa al modelo horario establecido en el anexo V, y no solo el de los cursos 1.º, 3.º y 5.º.

Con idéntica fecha, FERE-CECA Asturias solicita que en el artículo 13 se establezca la posibilidad de ampliar el calendario escolar "un máximo de cinco días más con cargo a sus propios recursos" para todos los centros, o al menos para los centros privados, y que se fije solamente la duración máxima de las

sesiones de clase -60 minutos-. Por lo que se refiere al artículo 21 -relativo a la acción tutorial-, estima que no debe disponerse la continuidad del tutor o tutora como una obligación, sino como una recomendación, argumentando que “una norma semejante, contenida en el Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil del Principado de Asturias (...), fue anulada por el Tribunal Supremo respecto a los centros privados en Sentencia de 21 de febrero de 2012, por vulnerar el principio de autonomía organizativa y pedagógica y perjudicar derechos constitucionales de sus titulares”. También propone una nueva redacción para el criterio de evaluación 4 del bloque 3 del sexto curso de la asignatura de “Valores Sociales y Cívicos”, y entiende que debe aumentarse la carga horaria de esta asignatura a 9 horas semanales o al menos a la de cualquier otra área de las asignaturas específicas.

El 16 de julio de 2014, la Presidenta de la Academia de la Llingua Asturiana considera “necesario allargar la carga horaria de la misma, como mínimo, hasta las 2 h semanales para todos los niveles educativos de la etapa”, y que “habría de ser parcialmente vehicular en áreas de Ciencias Sociales y/o Naturales”.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 15 de julio de 2014, el sindicato CC.OO. solicita la adición de un precepto relativo al uso del asturiano como lengua vehicular y la modificación del plazo de sustitución de los libros de texto de cuatro a cinco años, por ser esta “una propuesta aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado”. En cuanto a las horas totales de la etapa, considera que deben aumentarse las de Educación Física a 15 y las de Lengua Asturiana y Literatura y de Cultura Asturiana a 12, modificando el horario en las dos opciones, y precisa que en la de Religión debe decir “0 horas”, pues entiende que “la religión, como materia confesional, no debe tener presencia en el horario lectivo obligatorio ni formar parte del desarrollo curricular de la Administración educativa”. Asimismo, pone de relieve que no se favorece la labor de los centros, al no facilitar la consulta de los elementos del currículo.

Por su parte, USO-Asturias reprocha la omisión de la asignatura de Religión tanto en el artículo 9 como en el anexo II, relativo al currículo de las áreas específicas, y solicita un aumento de la carga horaria de Religión/Valores Cívicos de 6 a 9 horas semanales o la carga horaria mínima de cualquier otra área de las asignaturas específicas.

El sindicato SUATEA solicita una reducción de la carga horaria de la primera lengua extranjera a 19 horas y 30 minutos y de la asignatura de Religión/Valores Sociales y Cívicos a 4 horas y 30 minutos, así como un aumento de la carga horaria de Lengua Asturiana y Literatura y de Cultura Asturiana a 12 horas, y la consiguiente modificación de las opciones para los centros.

La Federación Miguel Virgós formula una observación en relación con el tiempo de uso de los libros de texto, proponiendo que pase a ser de 5 años, en lugar de 4 como aparece en el artículo 26 del proyecto de Decreto.

El día 18 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Gestión Económica de Personal informa, teniendo en cuenta la memoria económica y “el coste anual de un Maestro”, que “el coste total anual que se derivaría de la aprobación de este Decreto asciende a un total de 1.973.030,89 euros”, y que “si bien podría asumirse la parte correspondiente al presente ejercicio 2014 (...) no es posible garantizar que con la dotación presupuestaria actual se puede asumir el gasto en ejercicios futuros”.

Obra en el expediente el informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, emitido por mayoría de su Pleno el día 21 de julio de 2014, que considera “que la propuesta de Decreto (...) es adecuada”. Plantea diversas observaciones de carácter formal en el preámbulo y en los artículos 7, 8, 13, 16, 18 y 23 “para la mejora de la redacción y mejor comprensión del texto”. En cuanto al fondo, propone la introducción de una cláusula de salvaguardia en relación con la continuidad del tutor o tutora; la consideración de la relación entre los tutores y las familias como fluida y continua, en lugar de permanente, y la ampliación del plazo de sustitución de los libros de texto de cuatro a cinco años.

El día 25 de julio de 2014, la Delegación Episcopal de Enseñanza interesa que se establezca la posibilidad de que los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, amplíen el calendario escolar “un máximo de cinco días más con cargo a sus propios recursos”, así como el “horario lectivo hasta un máximo de cinco horas semanales con cargo a sus propios recursos”, y que se suprima la duración mínima de las sesiones de clase, manteniéndose la máxima de 60 minutos. Asimismo solicita, sobre la continuidad del tutor, que se establezca como recomendación -pretensión que sostiene un pronunciamiento del Tribunal Supremo ya alegado por otra entidad-, y que en el anexo II, en relación con la Asignatura de Valores Sociales y Cívicos, no se califiquen como morales los juicios sobre la adecuación de las conductas a los derechos y deberes básicos de la Constitución española. Por último, demanda un aumento de la carga horaria de Religión/Valores Cívicos de 6 a 9 horas semanales o, al menos, la “mínima de cualquier otra área de las asignaturas específicas”.

El día 24 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Con fecha 25 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Ordenación y Evaluación Educativa emite un informe sobre las “alegaciones e informes preceptivos al proyecto de Decreto”. En él propone diversas modificaciones en el texto de la norma que resultarían de “la estimación de alegaciones en el (...) trámite de audiencia” y que afectarían al preámbulo y a los artículos, 8, 9, 13, 18, 21, 23 y 26, así como al anexo II. Añade que los “cambios propuestos (...) se trasladan al proyecto de Decreto para su remisión a la Secretaría General Técnica junto con este informe y proseguir la tramitación”.

Mediante oficios de 24 y 28 de julio de 2014, los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías de Sanidad y de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunican a su homónima de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte que no formulan observaciones.



Por su parte, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia plantea, con fecha 28 de julio de 2014, varias observaciones de carácter formal sobre diversos apartados del proyecto y la disposición adicional segunda.

El día 29 de julio de 2014, la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, a la vista de “la dificultad técnica” que implica la obligación que se impone a los centros docentes de incluir en su currículo “la concreción del nivel de adquisición de las competencias del currículo a alcanzar en las diferentes áreas en cada uno de los cursos de la etapa” -artículo 24.c)-, propone su sustitución por “la contribución de cada área a la consecución de las competencias establecidas para la etapa”.

El día 30 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte emite un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. Considera que la norma pretendida “respeto el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (...) y la legislación orgánica y básica estatal”, por lo que informa favorablemente la misma.

Con fecha 31 de julio de 2014, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el visto bueno del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite un informe sobre las repercusiones presupuestarias de la norma proyectada y concluye que “la implantación de políticas que conllevan el crecimiento del gasto obliga a la Administración del Principado de Asturias al ajuste de sus prioridades presupuestarias con el fin de dar cumplimiento al objetivo de estabilidad presupuestaria para los próximos ejercicios”.

Por último, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el 31 de julio de 2014, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión ese mismo día, en la que se añade que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de agosto de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y establece el Currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

Mediante oficio de 13 de agosto de 2014, esa Presidencia comunica a este Consejo Consultivo que “la Consejería de Educación, Cultura y Deporte advierte error material en el texto de la propuesta (...) elevada a ese Consejo Consultivo para dictamen. Dicho texto no incorporaba los cambios derivados del trámite de audiencia y del dictamen emitido por el Consejo Escolar del Principado de Asturias; cambios que sí fueron aceptados por el órgano gestor, tal como consta en el informe del Jefe del Servicio de Ordenación y Evaluación Educativa de fecha 25 de julio de 2014”, por lo que “se remite el texto (...) del proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y establece el Currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias una vez rectificado el error material señalado, para la emisión del preceptivo dictamen”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen en que "las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de educación primaria se implantarán para los cursos 1.º, 3.º y 5.º en el próximo curso escolar 2014/2015", de conformidad con lo establecido en "la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y en la disposición final primera del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el Currículo Básico de la Educación Primaria". En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

#### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El artículo 32 establece, en su apartado 1, que "El procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma". El apartado 2 del citado artículo dispone que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán

igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia por Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 27 de junio de 2014, a propuesta -según consta en la misma- de la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

Al expediente se han incorporado también una memoria justificativa de la propuesta y la tabla de vigencias elaboradas por la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

En la memoria justificativa se indica que “uno de los aspectos más destacados introducidos por la Ley Orgánica” para la Mejora de la Calidad Educativa “es la nueva configuración del currículo de Educación Primaria” en los términos que señala, que “tiene su reflejo en la distribución de competencias”, y que “una vez que ha sido establecido el currículo básico de Educación Primaria por Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, corresponde al Gobierno del Principado de Asturias (...) regular la ordenación y el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria”. Explica que “de este modo se pretende dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica” para la Mejora de la Calidad Educativa, y precisa que, “dentro del marco de la legislación básica estatal, el modelo educativo que plantea el Principado de Asturias desarrolla la Educación Primaria adaptando estas enseñanzas a las peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma, destacando la importancia de elementos característicos” que especifica. Añade que “la comprensión y valoración de nuestro patrimonio lingüístico y cultural se consideran objetivos a alcanzar desde todos los ámbitos del sistema educativo asturiano”, por lo que dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica se ofertarán las de Lengua Asturiana y Cultura Asturiana. Por último, pone de relieve la

evaluación del alumnado y la acción tutorial como elementos vertebradores del proceso educativo, la necesidad de adaptar la intervención educativa a las necesidades del alumnado y, en fin, las distintas manifestaciones en el ámbito curricular de la autonomía pedagógica de los centros docentes.

En la tabla de vigencias se pone de relieve la afectación parcial del Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por la norma que se propone, pues la implantación del nuevo currículo se hace de forma progresiva y en la norma que se proyecta no se regula la atención a la diversidad que el citado Decreto contempla.

El párrafo 2 del artículo 38 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, establece que "Todo anteproyecto de ley, proyecto de decreto o demás disposiciones de carácter general (...) deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo ser informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria".

Se adjuntan al proyecto de Decreto, en este caso, dos memorias. Una se refiere a los gastos de mobiliario y equipamiento, conceptos en los que la regulación que analizamos no "tiene por sí misma coste presupuestario (...), pues constituye una reglamentación de carácter académico que será aplicada en los centros docentes que imparten actualmente la etapa de Educación Primaria", y la otra -elaborada por el Servicio de Plantillas y Costes de Personal- aborda la incidencia de la norma en el capítulo de personal, contemplando dos vertientes: una disminución de la carga lectiva en la asignatura de Religión y un incremento de la carga lectiva en la de Inglés. En relación con el primer supuesto, explica las circunstancias por las que no es posible valorar su incidencia en los costes de profesorado "con vistas al arranque del próximo curso escolar", así como otros efectos derivados de la "nueva ley de

educación”, por lo que estima que “lo más prudente por el momento es considerar que no se va a producir reducción del número global de profesores de religión”. En cuanto al segundo, sostiene que el incremento de “3 horas de inglés, en toda la etapa educativa” en el nuevo currículo, supone, para el curso 2014-2015, teniendo en cuenta el número de grupos de primaria autorizados, un “aumento teórico del número de profesores necesarios (...) de 37”, y que “dicho dato se ajusta de forma muy aproximada al incremento real de profesorado de inglés que se prevé para el próximo curso”, y afirma que para el curso 2015-2016 “será preciso incrementar en unos 19 el número de profesores”. Realiza el cálculo del incremento del coste de personal aplicando el coste “para un funcionario interino del cuerpo de Maestros, sin antigüedad”. Concluye que para el año 2014 parece que puede asumirse el incremento del coste de personal “con cargo al presupuesto del ejercicio”, y que, “por lo que se refiere al año 2015, no es posible a la fecha garantizar que, supuesto un presupuesto idéntico al del año en curso, pueda asumirse el coste estimado”.

Por su parte, la Dirección General de Presupuestos y Sector Público señala que “la implantación de políticas que conllevan el crecimiento del gasto obliga a la Administración del Principado de Asturias al ajuste de sus prioridades presupuestarias con el fin de dar cumplimiento al objetivo de estabilidad presupuestaria para los próximos ejercicios”.

Ambas memorias y el informe de la Dirección General permitirán al Consejo de Gobierno efectuar una adecuada valoración de las repercusiones presupuestarias de la norma proyectada.

El artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias establece en su párrafo 2 que “Cuando alguna disposición así lo establezca, o el Consejero competente así lo estime conveniente, el proyecto de disposición será sometido a información pública o al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostenten la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por la futura disposición”.

En este caso, por Resolución de 2 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ordenó someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública por “cuanto a su naturaleza, afecta a los intereses generales de la ciudadanía y tiene una especial transcendencia”. Sin embargo, por Resolución de 7 de julio de 2014 del mismo órgano se ordenó la revocación del referido trámite. Consta en sus antecedentes que la revocación fue solicitada por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, argumentando que “la obligación de implantar el currículo de educación primaria para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014/2015 y la perentoriedad de los trámites obliga a la premura del procedimiento de tramitación de esta disposición de carácter general”, y que, “no obstante y al mismo tiempo, para garantizar el cumplimiento del artículo 33.2” de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias se “propone la realización de un trámite de audiencia amplio”.

En este sentido, consta en el expediente la comunicación de la norma proyectada a diversos organismos y entidades (COAPA, Federación Miguel Virgós, CONCAPA, UGT, SUATEA, CC.OO., ANPE, FERE-Asturias, Arzobispado de Oviedo, Academia de la Llingua Asturiana, Comité de Directores de Centros Docentes de Educación Secundaria, Comité de Directores de Centros Docentes de Educación Infantil y Primaria, FAPAS-Siero, CERMI Asturias, CSI-CSIF, FERE-CECA, USO, OTECAS, CECE-Asturias y FSIE-Asturias), así como las alegaciones realizadas por los mismos y la emisión de un informe en el que se propone la estimación de algunas de ellas, justificando el rechazo de otras, lo que garantiza la efectividad del mencionado trámite. No obstante, hemos de señalar que la existencia de dos resoluciones sucesivas de sentido contrario en relación con el trámite de información pública revela imprevisión, toda vez que las circunstancias que sostienen la revocación ya existían en el momento en que se acuerda el citado trámite.

A tenor de lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, “Las propuestas de disposiciones generales serán informadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería.

Por decisión del titular de la Consejería competente podrán someterse a informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias”, añadiendo el apartado 5 que “Cuando por razón de la importancia de la materia objeto de regulación o por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sea preceptivo o, en su caso, se entienda conveniente, el proyecto de disposición será sometido a dictamen de los órganos consultivos correspondientes”.

El proyecto se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, que emitió informe favorable por mayoría del Pleno, realizando observaciones formales y materiales.

Consta, asimismo, la remisión del proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiendo planteado algunas la Consejería de Presidencia, así como el informe elaborado por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora sobre la propuesta y las observaciones realizadas.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el capítulo V de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el



desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -añadido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa-, establece que corresponde al Gobierno “El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica” -apartado 1.e)-.

Además, el apartado 2 del mismo precepto señala que “En educación Primaria (...) las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómicas, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizaran sus funciones de la siguiente forma:/ a) Corresponderá al Gobierno:/ 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales./ 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas./ 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria”.

En desarrollo de esta normativa, el Gobierno estableció el currículo básico de la Educación Primaria por Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que, según se declara en su disposición final segunda, “tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución”.

En lo que se refiere a las competencias de las Administraciones educativas, entre las que se encuentra la Administración consultante, el mismo artículo 6 bis, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone en su punto c) que “Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno,

a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores (...), podrán:/ 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales./ 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica./ 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia./ 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales./ 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica./ 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica./ 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y su delimitación por la normativa básica citada, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto del presente dictamen, y que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

La norma cuya aprobación se pretende se refiere a la ordenación y al currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias en los términos citados al inicio de este dictamen.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se

aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

## II. Técnica normativa.

Como viene siendo habitual en normas dictadas en el ámbito educativo, la Administración autonómica opta por incluir en el articulado del proyecto que analizamos prescripciones básicas, tanto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. Ahora bien, esta reproducción o repetición, ya sea total o parcial, no siempre es literal, sino que en ocasiones se hace introduciendo modificaciones o entremezclándola, sin la necesaria separación, con contenidos normativos propios.

Al respecto, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir, y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

En este sentido, advertimos de que el último criterio no se respeta en el artículo 2 -principios generales-, ni tampoco en los artículos 3 -principios pedagógicos- y 6 -concepto y elementos del currículo-.

## **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Al margen de la consideración anterior sobre técnica normativa, hemos de realizar las siguientes observaciones de carácter singular:

### I. Parte expositiva.

El preámbulo de la disposición que se proyecta hace referencia a la atención de alumnos que presenten dificultades de aprendizaje, y se indica que, “en este punto, el contenido del decreto incluye la normativa de desarrollo de esta materia por la Administración del Principado de Asturias”. Sin embargo, a la vista de lo señalado en el artículo 20 y en la disposición transitoria tercera, no parece que ello sea así. En efecto, esta disposición establece que “En tanto no se proceda por la Administración del Principado de Asturias a la regulación con carácter general de la atención a la diversidad, se estará a lo dispuesto para la etapa en el capítulo IV del Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias”. Por ello, ha de ajustarse la redacción del citado párrafo a la realidad de lo normado o suprimirse.

### II. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 4 se procede a la fijación de los “Objetivos de la Educación Primaria”, entre los que se incluye, en el apartado e), el de “Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, en su caso, la lengua asturiana y desarrollar hábitos de lectura”, pero no se establece ningún objetivo específico en relación a la otra asignatura de libre configuración autonómica por la que voluntariamente pueden optar los alumnos, Cultura Asturiana. Por ello, en alguno de los apartados del artículo 4 debe establecerse el objetivo que se considere procedente en relación con esta asignatura.

En el mismo precepto, el apartado f) menciona entre los objetivos de la etapa el de “Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos

y desenvolverse en situaciones cotidianas". Tal propósito resulta incoherente con la realidad de las asignaturas ofertadas, pues la Comunidad Autónoma no ha hecho uso de la posibilidad contemplada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación tras la reforma operada por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que permite impartir una segunda lengua extranjera como asignatura del bloque de específicas o, en el caso de no ser incluida entre estas -como es la opción asturiana-, dentro de las de libre configuración autonómica, ya que el apartado 4 de dicho precepto contempla, entre las que pueden impartirse, que se oferten, entre otras, asignaturas "del bloque de asignaturas específicas no cursadas". Por tanto, debe suprimirse en el epígrafe el inciso "al menos", con el objeto de adecuar la finalidad expresada a la realidad de la oferta educativa de la etapa establecida por la norma proyectada.

El artículo 8 establece en su párrafo 2 que "Los contenidos comunes y los criterios de evaluación de las áreas del bloque de asignaturas troncales se complementan y se distribuyen para cada curso, con el fin de graduar la progresión del aprendizaje, en el anexo I del presente decreto". En cuanto a los estándares de aprendizaje evaluables de las áreas del bloque de las troncales, el párrafo 1 del mismo artículo se remite a "los fijados para cada una de ellas en el anexo I del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero".

El anexo I recoge, por cursos, los contenidos de cada uno de los bloques y, a continuación, los "criterios de evaluación" correspondientes. Además, se introduce para cada uno de estos criterios una referencia a las capacidades de los alumnos que han de valorarse a través de los mismos, sin especificar la naturaleza de dichos parámetros.

Así, por lo que se refiere al sexto curso, en el primer bloque del área de "Ciencias de la Naturaleza", relativo a la "Iniciación a la actividad científica", se consignan los siguientes "criterios de evaluación (...): Obtener información relevante sobre hechos o fenómenos previamente delimitados, haciendo predicciones sobre sucesos naturales, integrando datos de observación directa e indirecta a partir de la consulta de fuentes directas e indirectas y

comunicando los resultados”, y se añade que “Mediante este criterio se valorará si el alumno o la alumna es capaz de:/ Buscar, seleccionar y organizar información concreta y relevante sobre hechos o fenómenos previamente delimitados, analizar la información obtenida y, previa reflexión del proceso seguido, presentar conclusiones, que incluyan predicciones, oralmente y por escrito”, y “Seleccionar y organizar información concreta y relevante mediante la consulta de textos de carácter científico localizables en bibliotecas o en Internet y comunicar los resultados oralmente y por escrito”.

Pues bien, estos indicadores responden a la definición contenida en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, según la cual los estándares de aprendizaje son “especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje, y que concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura; deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables”, por lo que debemos concluir que el anexo I de la norma proyectada recoge verdaderos “estándares de aprendizaje evaluables”, aunque lo haga sin denominarlo así de modo expreso y limitándose a reflejar los contenidos en el Real Decreto 126/2014.

Estas consideraciones han de hacerse extensivas al artículo 9, en cuanto a su remisión al anexo II del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, para los estándares de aprendizaje evaluables de las áreas del bloque de asignaturas específicas.

Por su parte, el artículo 10, relativo a las áreas del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, dispone que “Los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables (...) son los establecidos en el anexo III”. En este anexo se especifican unos estándares de aprendizaje para la etapa. En relación con los estándares de aprendizaje para cada curso debe hacerse extensivo lo señalado para los anexos I y II.

En suma, ha de reflejarse de manera separada en los anexos I, II y III el desarrollo de los estándares de aprendizaje evaluables por cursos conforme a la

evolución cognitiva del alumnado, y adecuar el texto de los artículos 8 y 9 al contenido de aquellos.

El artículo 13 se dedica a regular el horario y el calendario escolar. A juicio de este Consejo Consultivo, el título ha de ser un reflejo sintético del orden expositivo interno del artículo. En este caso, el precepto comienza por enunciar en su apartado 1 una garantía exigible al horario -que el asignado a las distintas áreas sea el adecuado al tiempo necesario para el trabajo en cada una de ellas-, para establecer a continuación el calendario y fijar, por último, determinadas reglas propias del horario y de los denominados periodos lectivos. Debería reordenarse la sistemática del artículo de modo que resulte coherente con su título. Por otro lado, la mención que en él se hace a los "periodos lectivos" habría de sustituirse por "sesiones lectivas", dado que se refiere a la duración de cada una de las comúnmente denominadas "clases", y en este sentido resulta más acorde con el significado gramatical del término sesión -"espacio de tiempo ocupado por una actividad"-.

En cuanto a la regulación del calendario escolar, que debe ser fijado por la Consejería competente en materia educativa, el precepto dispone que "comprenderá un mínimo de 175 días lectivos", precisando que el de los centros sostenidos con fondos públicos "comprenderá, en todo caso, 175 días lectivos" y que los centros privados no concertados, "en el ejercicio de su autonomía, podrán ampliar este calendario". Tal redacción adolece de cierta imprecisión, por cuanto el empleo de los términos "mínimo" y "en todo caso" son susceptibles de ser interpretados de manera equivalente. Esto es, si la pretensión de la autoridad consultante es la de "unificar el horario (*sic*) de los centros sostenidos con fondos públicos, sin contemplar su ampliación más allá de los 175 días mínimos fijados en la legislación básica", la redacción ha de reflejar de forma inequívoca tal prescripción, lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, no ocurre con la actual.

Por lo que se refiere al horario lectivo, el apartado 3 del artículo 13 del proyecto de Decreto, tras señalar que "en educación primaria será de 25 horas

semanales, incluidos los recreos”, dispone que “Los centros privados no concertados, en el ejercicio de su autonomía, podrán ampliar este horario lectivo”.

En definitiva, la norma establece un régimen dual en cuanto a la facultad de ampliación tanto del calendario como del horario escolar, pues permite ampliarlos a los centros privados mientras que se lo impide a los centros sostenidos con fondos públicos, a los que impone un régimen uniforme.

La libertad que reconoce la norma proyectada a los centros privados parece fundamentarse -a tenor de los informes evacuados sobre las alegaciones formuladas- en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. En este sentido, comparte este Consejo Consultivo que el citado precepto, en la redacción que le dio la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, comporta un régimen especial en materia de horarios para los colegios privados no concertados; régimen que nada nos permite entender se haya visto alterado tras la entrada en vigor de las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica de Educación, por lo que la singularidad de trato que el proyecto de Decreto dispensa a estos centros es coherente con la normativa básica.

Ahora bien, la autonomía de los centros docentes se contempla en el capítulo II del título V de la Ley Orgánica de Educación. En lo que ahora interesa -sin perjuicio, por tanto, de otras manifestaciones del principio, como las reguladas en los artículos 22 y siguientes del proyecto-, la autonomía se enuncia en el apartado 4 del artículo 120 de dicha Ley, precepto de carácter básico, en los siguientes términos: “Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas”.



Es decir, la posibilidad de ampliar el calendario escolar o el horario lectivo de áreas o materias se predica de todos los centros, ya sean públicos o privados. Es cierto que esa facultad la ejercen los centros "en los términos que establezcan las Administraciones educativas", y que cabe dictar condiciones más restrictivas para los centros sostenidos con fondos públicos. Pero esta regulación general no debe anular todo margen de actuación a estos centros, privando de efecto útil a la disposición, siempre que lo permita la normativa aplicable, incluida la laboral, y se garantice que en ningún caso se imponen a las familias aportaciones económicas -cualquiera que sea la forma que revistan- ni exigencias para las Administraciones educativas.

Cabría incluso distinguir en esta regulación márgenes de actuación diversos según se trate del calendario o del horario escolar, pues es sabido que el establecimiento del calendario "no es más que una manifestación de los principios de formación común y homogeneización encomendados a los poderes públicos, y, en consecuencia, no constituye su establecimiento vulneración del derecho a la autonomía de organización de los centros, antes por el contrario, como decimos, es manifestación del papel homologador e inspector de los poderes públicos en garantía del cumplimiento de las leyes y garantía del derecho a la educación" (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2007 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-).

En definitiva, considera este Consejo Consultivo que la autoridad consultante debería valorar la posible regulación de la facultad de ampliación de horarios o del calendario también en lo que se refiere a su ejercicio por los centros docentes sostenidos con fondos públicos (tanto los públicos como los privados concertados), y ello con independencia de que, en el plano de la gestión concreta y en su calidad de titular de los centros educativos públicos, la Administración resuelva no acogerse a tales posibilidades de ampliación que, de modo genérico y abstracto, sí podría regular y modular la normativa autonómica, complementando el derecho reconocido en la norma básica.

El artículo 20 se dedica a la "atención a la diversidad". Habida cuenta que la disposición transitoria tercera defiere a un momento ulterior la "regulación con carácter general de la atención a la diversidad", se considera que dicha circunstancia debería reseñarse en el artículo 20.

### III. Parte final.

La disposición transitoria primera establece -en consonancia con lo señalado en la disposición final quinta de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa- que la implantación de las enseñanzas "correspondientes a los cursos primero, tercero y quinto de la etapa" se realizará en el "año académico 2014-2015", y la de las "correspondientes a los cursos segundo, cuarto y sexto" se efectuará en el "año académico 2015-2016". Sin embargo, la disposición transitoria segunda, dedicada a la "Revisión del proyecto educativo, de la concreción curricular y de las programaciones didácticas", fija un plazo de "dos años académicos, a contar desde el año académico 2014-2015", para el desarrollo del "proceso" en virtud del cual se ha de llevar a cabo tal revisión, lo que no garantiza que la implantación de las enseñanzas sea efectiva en el curso escolar 2014-2015.

Es evidente la precariedad de los plazos que restan a los centros docentes y a los maestros para la revisión del proyecto educativo, la concreción curricular y las programaciones didácticas correspondientes a los cursos primero, tercero y quinto. Ahora bien, a fin de hacer efectiva la implantación de las enseñanzas de dichos cursos, parece oportuno distinguir entre la necesaria adaptación de algunos de los elementos señalados (así, la concreción curricular y las programaciones didácticas) con anterioridad al inicio del año académico que se va a iniciar; propósito que, si bien puede verse dificultado por el escaso margen temporal existente, no debe ser sometido al mismo plazo que la revisión de las enseñanzas a implantar en el siguiente año académico, el 2015-2016.

#### IV. Anexos.

En relación con los anexos I, II y III, debería valorarse que, dada su extensión, se incluyera un índice esquemático de su estructura y contenido con la finalidad de facilitar su consulta; aspecto que aconseja la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Asimismo, y en lo que se refiere a la presentación formal del currículo, advertimos que en las disposiciones ya aprobadas por otras Comunidades Autónomas se distinguen dos tipos de práctica. Una sigue la estela de la normativa básica y presenta el currículo organizado en tablas, exponiendo en cada una de ellas los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a cada curso de cada uno de los bloques de las distintas áreas. A esta estirpe pertenecen, entre otros, los currículos aprobados por Castilla y León, Aragón y Extremadura. Otra muestra un currículo indiferenciado. Aquí se incardinan los aprobados por las Comunidades Autónomas de Madrid y La Rioja, y en grado sumo el que ahora propone la autoridad consultante, que detalla contenidos y criterios de evaluación por cada uno de los cursos.

Pues bien, a nuestro juicio, la organización del currículo agrupando en tablas contenidos y criterios de evaluación, así como estándares de aprendizaje por bloques dentro de cada curso, facilitaría notoriamente la comprensión, el manejo y la aplicación de la norma proyectada.

Por otro lado, en el anexo I se aprecia una concreción de algunos contenidos impropia de un decreto curricular; así, "la pasta de dientes y los cepillos", la "impresora", "la polea", etc.

También observamos en los contenidos del bloque 2 del cuarto curso de la asignatura de Primera Lengua Extranjera que la redacción del primer epígrafe del apartado "Ejecución" se halla incompleta.

Advertimos igualmente, en relación con la asignatura de Educación Física contemplada en el anexo II -"Áreas del bloque de asignaturas específicas"-, que

no se introduce hasta el quinto curso el criterio de evaluación fijado en el epígrafe 4 del correspondiente cuadro del anexo II -"Asignaturas específicas"- del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el Currículo Básico de la Educación Primaria; concretamente, el de "Relacionar los conceptos específicos de educación física y los introducidos en otras áreas con la práctica de actividades físico deportivas y artístico expresivas", y al que corresponden, entre otros estándares de aprendizaje, el de que el alumno "Comprende la explicación y describe los ejercicios realizados, usando los términos y conocimientos que sobre el aparato locomotor se desarrollan en el área de ciencias de la naturaleza". Sin embargo, en el anexo I de la norma proyectada figura como contenido ya en el primer curso de la asignatura troncal de "Ciencias de la Naturaleza", dentro del bloque 2 ("El ser humano y la salud"), el de "Identificación de las partes del cuerpo humano (cabeza, tronco, extremidades) y de las principales articulaciones". Y en el segundo curso, en el mismo bloque, los de "Identificación de los principales huesos y músculos que intervienen en los movimientos del cuerpo" e "Identificación de los principales órganos que intervienen en la respiración. Ejercicios para su correcta realización". A la vista de la literalidad de estos contenidos integrantes de los cursos anteriores, no parece justificado demorar la introducción del citado criterio hasta el quinto curso, salvo que dicha decisión responda a criterios pedagógicos que no se infieren de la lectura de los anexos.

Además, en el anexo II ("Áreas del bloque de asignaturas específicas"), y en relación con la asignatura de "Valores Sociales y Cívicos", se considera pertinente el respeto a la diferenciación establecida en los estándares de aprendizaje evaluables contemplados en los epígrafes 10.2 y 10.3 del correspondiente cuadro del anexo II del Real Decreto 126/2014, en los que se distingue el análisis de "formas de discriminación" y de "hechos discriminatorios" incluyendo los correspondientes ejemplos, por considerarse más preciso conceptualmente que la redacción de la norma proyectada, referida únicamente al análisis de las "formas de discriminación", entre las que incluyen todos los supuestos detallados en los estándares estatales.

En el mismo anexo y asignatura se altera el estándar de aprendizaje evaluable 17.3 de la norma estatal, consistente en que el alumno “Participa en el bienestar del entorno próximo basándose en los derechos y deberes básicos de la Constitución Española”. Puesto que la norma proyectada se refiere, en el bloque 3 del sexto curso, a “Construir un estado de bienestar en el entorno próximo basándose en los derechos y deberes básicos de la Constitución española”, debería aclararse el sentido de tal expresión, habida cuenta que el concepto “estado de bienestar” tiene un significado propio y diferenciado del de “situación de bienestar”.

En el anexo V, dedicado al horario, se aprecia un error en la tabla correspondiente a la “opción a)”, en relación con el cómputo de las horas, que no es por curso, sino por cada dos cursos, según la agrupación que se contempla. También en este anexo, el texto que precede a la denominada opción a) indica que la distribución del total de horas de las áreas que se establece en los cuadros siguientes lo es “en cada uno de los cursos”, y debería comprobarse que es así y no en cada uno de los ciclos o grupos de dos o más cursos.

Por último, deberá procederse a la corrección gramatical de determinadas erratas advertidas, entre las que se encuentra el uso de minúscula en algunas de las referencias que se efectúan al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (anexo III, asignatura de Cultura Asturiana), al que, por otra parte, se designa indistintamente como “fundamental norma jurídica” y “norma jurídica fundamental” de la Comunidad Autónoma, cuando la propia Constitución, en su artículo 147.1, identifica a los Estatutos como “la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma”.

Igualmente, deberá unificarse el empleo de la cursiva en las expresiones y palabras en lengua inglesa contenidas en el anexo I en la parte dedicada a la asignatura de Primera Lengua Extranjera, puesto que en determinados epígrafes del sexto curso no se utiliza, al contrario de lo que ocurre en el resto del texto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.